

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 014

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA:</u> | ACCION DE TUTELA No. 2021-0050 |
| <u>ACCIONANTE:</u> | ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SIMILARES "ANASTRIVISEP" |
| <u>ACCIONADA:</u> | MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL |

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SIMILARES "ANASTRIVISEP"**, Acta de Constitución 001-29-02-2012, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con C.C. 19.105.384, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**; por considerar que se le han vulnerado los derechos constitucionales de asociación sindical y negociación colectiva, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 23 de mayo de 2019, el sindicato ANASTRIVISEP presentó pliego de peticiones a cada una de las empresas: MEDISANITAS S.A.S.; CLINICA CAMPO ABIERTO S.A.S., y CLÍNICA COLSANITAS S.A., y notificó al Dr. CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ como Viceministro de relaciones laborales e Inspecciones Ministerio del Trabajo.
- El 14 de junio de 2019 se notificó al Viceministro el inicio de la etapa de arreglo directo con las empresas mencionadas y el 03 de julio la terminación de esta etapa.

- El 11 de julio de 2019 el sindicato solicitó la conformación del tribunal de arbitramento para dirimir los conflictos laborales entre los trabajadores y las empresas: MEDISANITAS S.A.S.; CLINICA CAMPO ABIERTO S.A.S., y CLÍNICA COLSANITAS S.A.
- El Ministerio de Trabajo fusionó las solicitudes realizadas por el sindicato a cada una de las empresas. El 13 de febrero el sindicato notifica al Ministerio de Trabajo que el Dr. RAMÓN ANTONIO PABA ROSSO sería la persona que conformaría el tribunal de arbitramento obligatorio fusionado.
- Que a la fecha han transcurrido más de 18 meses desde la solicitud de la conformación del tribunal de arbitramento (11 de julio de 2019) donde el Ministerio ha dilatado de forma injustificada el trámite, lo que ha conllevado a que los compañeros que ejercen la vigilancia en las empresas en conflicto, se abstengan de afiliarse al sindicato para evitar represalias en vista que las desmejoras que han padecido sus compañeros y la constante persecución a que se han visto sometidos.

Hechos que exhibe como fundamento para solicitar que se ordene al Ministerio de Trabajo y la Protección Social, que sin mayor dilación efectúe la conformación de los tribunales de arbitramento obligatorios solicitados por ANASTRIVISEP para dirimir los conflictos suscitados entre el sindicato y las empresas MEDISANITAS S.A.S.; CLINICA CAMPO ABIERTO S.A.S., y CLÍNICA COLSANITAS S.A.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, esa entidad en ningún momento ha transgredido los derechos de libre asociación sindical, debido proceso, acceso a la justicia; ni se ha negado a convocar el tribunal de arbitramento obligatorio, por el contrario, asegura que ha sido muy respetuoso de los derechos anteriormente mencionados. Además, que los compromisos

internacionales del Estado colombiano obligan a todas sus entidades e incluso a los trabajadores y empleadores a respetar los derechos y deberes relacionados con la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, al tenor, en particular, del Convenio 87, ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza

subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable". (resalta el Despacho)

"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."

"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales del señor ABDIAS NUMA ACOSTA ALFONSO.

3.) LEGITIMACION POR ACTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y SUS REPRESENTANTES PARA INTERPONER LA ACCION DE TUTELA

Se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación.

4.) EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

4.1. ASOCIACIÓN SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

El carácter subjetivo que tiene el derecho de asociación según la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1491 de 2000, es el siguiente:

“El derecho de asociación es un derecho subjetivo que comporta una función estructural, que desempeña en el seno de la sociedad, en cuanto constituye una forma de realización y de reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, mas aún cuando este derecho permite la integración de individuos a la pluralidad de grupos; no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática, y es más, debe ser reconocido y protegido por todas las ramas y órganos del Poder Público”

4.2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos.

No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

Así lo definió la Corte Constitucional mediante Sentencia T-283 de 2013:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.”

4.3. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

5.) EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante sindicato ANASTRIVISEP, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso; asociación sindical y acceso a la administración de justicia, por cuanto considera que el Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social ha dilatado de forma injustificada la conformación del

tribunal de arbitramento para que dirima el conflicto colectivo suscitado entre el sindicato y las empresas MEDISANITAS S.A.S.; CLINICA CAMPO ABIERTO S.A.S., y CLÍNICA COLSANITAS S.A.. Para ello, aportó copia de la radicación de la notificación del pliego de peticiones de fecha 23 de mayo de 2019; copia de la solicitud de conformación del Tribunal de Arbitramento el 12 de julio y 31 de octubre de 2019; copia del oficio por medio del cual aportó la documental requerida por el Ministerio, de fecha 31 de octubre de 2019; copia del oficio radicado 14 de abril de 2020, aportando copia del Acta de Asamblea General con la que se designó como único árbitro al Dr. Ramón Antonio Paba Rosso.

Por su parte la accionada MINISTERIO DE TRABAJO, aceptó que la organización sindical presentó pliego de petición y notificó la apertura y cierre de la etapa de arreglo directo. Que la organización sindical presentó los documentos requeridos por el Ministerio y que no fueron aportados en primera oportunidad por el sindicato en la solicitud inicial del tribunal de arbitramento.

Señaló también que la decisión de conformar un solo tribunal de arbitramento no fue una decisión caprichosa de la entidad como lo afirma el tutelante y que por el contrario, tuvo como sustento jurídico el artículo 2.2.2.9.4. del Decreto 017 de 2016 el cual dispone que: *“en caso de una pluralidad de pliegos de peticiones presentados a diferentes empleadores por un mismo sindicato, con peticiones coincidentes, se integrará un solo tribunal de arbitramento.”*

Aceptó que el sindicato allegó el acta de asamblea por medio de la cual designó como representante en el tribunal de arbitramento al Dr. RAMÓN ANTONIO PABA ROSSO y otras dos personas, conforme el artículo 376 del C.S.T. y la S.S.; sin embargo, el Ministerio le solicitó que hiciera el nombramiento de un solo representante del sindicato para conformar el Tribunal de Arbitramento, toda vez que se había unificado el trámite de solución del conflicto de las tres empresas.

Revisado el material probatorio arrimado al plenario se pudo constatar que efectivamente el 25 de febrero de 2020, el Ministerio de Trabajo le requirió al Sindicato para que allegara copia del acta de asamblea general con la firma de los asistentes donde lo designaban como único árbitro.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, el sindicato informó la decisión tomada en asamblea extraordinaria de la Junta Directiva Nacional, de la cual aportó copia, en la que desistió de los árbitros Dr. Manuel Suescún Basto y la Dra. Julieth Cáterin García Mancera, ratificando

únicamente al Dr. Ramón Antonio Paba Rosso; decisión que fue comunicada al Ministerio de Trabajo en la dirección de correo electrónico ftorrez@mintrabajo.gov.co; dirección que se encuentra errada, toda vez que el apellido de la titular de la misma es "torres" y no "torrez" como lo señaló de forma errada el Sindicato.

Así las cosas, no hay evidencia de que el Ministerio de Trabajo cuente con la documental necesaria para la conformación del Tribunal de Arbitramento, razón por la cual, hasta tanto el sindicato aporte su representante para la deliberación no puede predicarse de que la accionada este vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, pues éste mismo no ha dado cumplimiento con su deber legal.

Por otra parte, asegura el accionante que acude a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable que sería causado con el desmejoramiento de las condiciones de trabajo de los sindicalizados y la renuencia de los demás compañeros vigilantes no sindicalizados para afiliarse al sindicato.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen." Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber: A) ... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, (o que equivale a la gran intensidad de/daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta”.¹

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional, ha exigido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, dado que el juez de tutela no debe imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia en el presunto daño irremediable, pues no basta con la afirmación de ocurrencia del mismo, sino que es necesario que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez verificar la existencia del elementos en cuestión. (T-1067 de 2007)

Por lo anterior, no encuentra este juzgado que se haya acreditado la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, más allá de lo dicho por la misma convocante, y adicional a ello tampoco se evidenció configurada la conculcación de los derechos alegados por el actor por parte del Ministerio de Trabajo; en consecuencia, se habrá de NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SIMILARES “ANASTRIVISEP”**, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ,

¹ Sentencia T-606-2015

en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed28be46d5806938239b5c7ff5eaca482086ab56b57ca1c767e179b10227

87a

Documento generado en 15/02/2021 03:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**